 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PAGINA: PÁGINA 1 DE 4

CONCEPTO

PARA: **DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO**

DE: Director Jurídico

ASUNTO Concepto pago de horas extras dominicales

CONCEJO DE BOGOTA 14-04-2023 04:25:54
 Al Contestar Cite Este Nr.:2023IE5678 O 1 Fol:4 Anex:0
 ORIGEN: Origen: Sd:61 - DIRECCION JURIDICA/FUENTES FERNANDEZ RI
 DESTINO: SECRETARIA GENERAL/GARCIA BAQUERO DAGOBERTO
 ASUNTO: 3.CONCEPTO - PAGO HORAS EXTRAS DOMINICALES
 OBS: HMGJ-ALA

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta dirección por el Acuerdo 492 de 2012 y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Concejo de Bogotá, D.C. atentamente resuelvo su consulta formulada mediante memorando IE-4254 del 10 de marzo de 2023.

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Mediante el referido memorando el Secretario General del Concejo de Bogotá, D.C. solicita se emita concepto jurídico, sobre si los conductores del Concejo de Bogotá, D.C, tienen derecho al pago de horas extras dominicales.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Tienen derecho al reconocimiento y pago de horas extras dominicales, los servidores que ocupan el empleo de conductor en el Concejo de Bogotá, D.C.?


3. CONSIDERACIONES

El artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978¹, preceptúa que: “... cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo, o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras”, fijando el pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio a los siguientes requisitos:

- El empleo deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19²

¹ El Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002 señaló que “todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, ... gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos del orden nacional”. Es así como a través de la norma citada se extendió el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional a sus pares del orden territorial.

² Artículo 14 del Decreto 473 de 2022 “Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PAGINA: PÁGINA 2 DE 4

(...)

Respecto al sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, según lo dispone el artículo 20 del Decreto 785 de 2005, dentro de los pertenecientes al nivel asistencial, está contemplado el de “conductor” identificado bajo el código 480, y según lo contempla el artículo 11 del Acuerdo Distrital 492 de 2012 *“Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Concejo de Bogotá, D.C., se crean dependencias, se les asignan funciones y se modifica la planta de personal y la escala salarial”*, dicho empleo, pertenece al grado salarial 07, indicando esto que, se encuentra dentro del nivel y grado para ser beneficiarios del pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio.

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que trata sobre el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, establecer: *“Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo (...)*


De otro lado, el artículo 40 *ibídem*, respecto al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, señala:

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PAGINA: PÁGINA 3 DE 4

e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

(...)


Con respecto al término «habitual» enmarcado dentro de las jornadas ordinarias de trabajo la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 1.998, expediente 21-98, precisó: “(...) *el trabajo habitual u ordinario en dominical y festivo, es aquél que se presta en forma permanente, aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos, pues la permanencia se refiere a la habitualidad del servicio. (...)*”.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de diciembre de 1997, expediente 10.079, se pronunció sobre el trabajo habitual y ocasional en días dominicales y festivos, así: «*La razón de ser de dicha distinción normativa - se refiere a la remuneración diferente por trabajo habitual u ocasional en días dominicales o festivos - radica en la necesidad de garantizar el derecho fundamental al descanso a quienes laboren con regularidad (que no significa continuidad), en días que para la generalidad a los trabajadores son de descanso obligatorio, pues de no brindar el legislador ese amparo específico, se permitiría la explotación de esos trabajadores, riesgo que no se corre respecto de quienes cumplen esa tarea en domingo de manera excepcional y dentro de las restricciones legales*».

En consecuencia, cuando el trabajo de los días dominicales o festivos es habitual y permanente, se tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de compensatorio, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezca el empleado.

Mientras que, el trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor. En este caso, sólo tienen derecho a su reconocimiento los empleados del nivel técnico hasta el grado 9 y asistencial hasta el grado 19³.

³ Concepto 089691 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PAGINA: PÁGINA 4 DE 4

4. CONCLUSIONES


4

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección conceptúa que los servidores que ocupan el empleo de conductor en el Concejo de Bogotá, D.C. quienes laboran de manera ocasional en días domingos y/o festivos, tienen derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los términos indicados en el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, es decir, una retribución en dinero igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o un día de descanso compensatorio, a elección del funcionario.

El presente concepto se expide sin perjuicio de las funciones asignadas a la dirección administrativa de esta Corporación y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual los conceptos expedidos por las autoridades constituyen simplemente un criterio orientador, razón por la cual no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
 Director Jurídico

Proyectó: Henry Mauricio Guevara J. – Profesional Dirección Jurídica 

Copia: Nubia Stella Suarez Sotelo – Directora Administrativa